



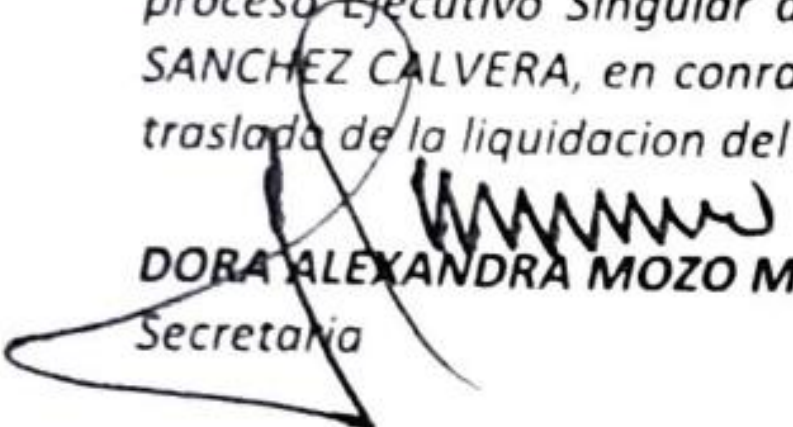
Distrito Judicial de Tunja

Circuito de Chiquinquirá

Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna

Ref. 2017-00012

INFORME SECRETARIAL. Pauna, hoy marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021), ingresa el proceso al Despacho el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado a través de apoderado judicial por el señor **CELSO JAMID SANCHEZ CALVERA**, en contra de la señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, poniendo en conocimiento que no se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.


DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

PAUNA –BOYACÁ

Pauna, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA: 2017-00012

DEMANDANTE: CELSO JAMID SANCHEZ PARRA

DEMANDADO: MAURA ELISA BASTIDAS TORRES

I. PUNTO A DECIDIR

Decide el Despacho la nulidad del auto de fecha octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020), en el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **CELSO JAMID SANCHEZ PARRA**, en contra de la señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, por cuanto mediante auto de fecha enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate para el día miércoles tres (3) de marzo de la presente anualidad sin que hasta la fecha se haya corrido traslado de la liquidación del crédito actualizada por parte del Dr. **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA** (fl. 282).

II. ANTECEDENTES

El señor **CELSO JAMID SANCHEZ CALVERA**, a través de apoderada judicial Dra. **HEIDY ALEXANDRA MURCIA CORTES**, inició proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con el fin de que se ordenará librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de capital equivalente a **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)**, representado en un cheque No. 075213 de la chequera No. 910168900108, de la Oficina de Davivienda, por la suma de **TEES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, correspondiente al veinte (20%) pro ciento del valor del cheque, a título de sanción, además por el valor de los intereses moratorios, desde el día siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa variable trimestralmente que certifique la Superintendencia Financiera, y por último condenar a la parte ejecutada en costas y agencias en derecho.

III. ACTUACION PROCESAL

Mediante providencia de febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (17), se inadmitió la presente demanda, concediendo a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, las cuales

corrigió dentro del término legal, en consecuencia se procedió a librar mandamiento de pago a favor del señor **CELSO JAMID SANCHEZ CALVERA**, por las sumas de dinero descritas en párrafo precedente, ordenar a la señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva providencia para que cancelará las obligaciones adeudadas, o por el contrario presentar medios de defensa, para lo cual cuenta con un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Se dispuso notificar a la ejecutada de conformidad con lo señalado en el art. 291 y s.s., del C.G.P. Igualmente se decretó el embargo y secuestro de la posesión que tiene sobre el bien inmueble denominado "**LA MINA**", ubicado en la Vereda "Tune y Guama" jurisdicción del Municipio de Pauna, identificado con F.M.I. No. 072-10105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y se fijó fecha y hora para adelantar lo pertinente a la diligencia de secuestro, diligencia para la que se designó al señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RPDRIGURZ**, para lo respectivo.

A folio 32 surge auto de fecha abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se resolvió el desistimiento de la medida cautelar relacionada con el embargo y secuestro de la posesión decretada en auto del veintiocho (28) de febrero de la misma anualidad, y se dispuso a decretar el embargo del bien inmueble denominado "**LA MINA**", para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, y escrituralmente conocido como "**EL SUEÑO DE MAURA EMMANUEL**" de propiedad de la ejecutada, identificado con F.M.I. No. 072-10105 y cédula catastral No. 000000260046000.

Posteriormente en auto del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), se decretó el secuestro del inmueble de propiedad de la señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, y en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del art. 48 del C.G.P., en concordancia con los Acuerdos 7339 y 7490 de 2010 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se designó como se Secuestre al señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ**, y comisionando para al fin a la Inspección de Policía del Municipio de Pauna.

La Dra. **HEIDY ALEXANDRA MURCIA CORTES**, presentó escrito de reforma de demanda y el Despacho en auto de agosto quince (15) de dos mil diecisiete (2017), admitió la misma excluyendo el hecho 6º de la demanda inicialmente presentada, y advirtiendo que la solicitud presentada es viable conforme lo dispuso en el numeral 1º del art. 93 del ordenamiento procesal vigente, pero manteniendo incólume el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de la misma anualidad.

A folio 57 emana oficio suscrito por la Inspectora de Policía del Municipio de Pauna, poniendo en conocimiento del despacho que la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I. No. 072-10105 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y catastro que para efectos se denomina "**EL SUEÑO DE MAURA EMMANUEL**", ubicado en la Verda "Tune y Guamal", jurisdicción del Municipio de Pauna, dejado la salvedad que en el certificado de tradición y libertad aportado por la parte demandante de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dicho predio se denomina "**LA MINA**", y que figura con el mismo número de matrícula inmobiliaria.

Igualmente, indica que el señor **SAMUEL ALFONSO PEÑA RODRIGUEZ**, quien fuera designado como secuestre por el Juzgado, manifestó mediante excusa que no podía asistir a la diligencia de secuestro programada por la Inspección de Policía por cuanto tenía otra diligencia previamente programada que ya le había sido notificada por los Juzgados de Chiquinquirá, por lo tanto esa dependencia mediante auto de fecha agosto tres (3) de dos mil diecisiete (2017), designo al señor **MARIO ALONSO PARRA CHAPARRO**, y con quien finalmente se adelantó la diligencia tantas veces mencionada, diligencia que se agregó al expediente de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del art. 40 del C.G.P.

La señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, se notificó personalmente el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y confirió poder al Dr. **FOCION VELASCO**, quien contestó la demanda dentro del término legal y propuso excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado por diez (10) días de acuerdo a lo señalado en el art. 443 del C.G.P., de las cuales la apoderada de la parte ejecutante solicita no se conceda su prosperidad, toda vez que carecen de fundamento de hecho y de derecho.

El Despacho en auto de noviembre veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017), y por remisión del numeral 2º del art. 443 el C.G.P., se procedió a señalar fecha para adelantar audiencia de que tarta el art. 392 ibídem, además se decretaron pruebas tanto de la parte demandante como de a parte demandada, diligencia que fue aplazada a solicitud de la parte demandada quien manifiesta su imposibilidad de asistir a la misma, en consecuencia mediante auto de febrero veintidós (22) de dos mil dieciocho (2018), fijando nueva fecha y hora.

Posteriormente en proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), se fija nueva fecha teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la parte pasiva de no contar con un buen estado de salud para asistir a la diligencia programada.

A folio 139 emerge oficio civil proveniente del Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, comunicándole al Despacho que mediante auto adiado abril dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018), proferido dentro del proceso No. 2017-010700 de **EDWIN JAVIER MURCIA VILLAMIL**, en contra de **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, se decretó el embargo de remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada, se limitó la cuantía a la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$52.234.020)**, medida de la cual se tomó nota y se dispuso comunicar la anterior inscripción al Juzgado pertinente, dejando las constancias del caso (fl. 147).

El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se dio inicio a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., y una vez verificada la asistencia de las partes, se procedió a realizar el interrogatorio de las partes, la fijación del litigio, el decreto de pruebas, declaración de los testigos de cada una de las partes, alegatos de conclusión igualmente de cada una de las partes, y en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas falta de objeto y causa activa para ejercer la acción por falta de consentimiento, inexistencia de la obligación, temeridad y mala fe formuladas por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada Señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, favor del demandante **CELSO JAMID SANCHEZ CALVERA**, se condenó en costas a la ejecutada y efectuarse la liquidación del crédito y costas en virtud a lo señalado en el art. 446 del C.G.P.

La togada que representa los intereses de la parte actora dentro del proceso de la referencia presentó liquidación del crédito y avalúo comercial del bien inmueble objeto de la Litis, y el Juzgado de acuerdo a lo señalado en providencia de agosto nueve (9) de dos mil dieciocho (2018), y de acuerdo a lo estipulado en el art. 446 del C.G.P., se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada, e incorporó el avalúo del predio previamente descrito, se ordenó al IGAC emitir certificado catastral del predio objeto de la medida cautelar e identificado con F.M.I. No. 072-10105 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Chiquinquirá y cédula catastral No. 000000260046000.

De otra parte, y ante la solicitud de NULIDAD de la señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, respecto de la audiencia celebrada el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por considerar que se le vulneró el derecho a la defensa, por cuanto asistió a la correspondiente audiencia sin apoderado judicial y en ola que de profirió sentencia, se le aclaró que no se tendrá en cuenta su petitum por cuanto el sustento para solicitar la nulidad no se configura dentro de las causales enunciadas dentro de las causales enunciadas taxativamente en el art. 133 del C.G.P.

La señora **MAURA ELISA BASTIDAS TORRES**, le confiere poder para actuar al Dr. **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, quien mediante memorial pone de presente según su criterio irregularidades advertidas en la liquidación del crédito objetando la misma. El Despacho el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), decidió modificar la liquidación teniendo en cuenta el capital e intereses ordenado en el mandamiento de pago, así mismo encuentra que se allegó avalúo catastral incorporándose el mismo, y procediendo a correr traslado del mismo por el término de diez (10) días, con el fin de que los interesados presenten sus observaciones.

Consecutivamente el Juzgado en auto de noviembre primero (1) de dos mil dieciocho (2018), indica que previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, y de acuerdo al informe secretarial en el que se pone en conocimiento de la Titular del Despacho que por error involuntario en la elaboración de la liquidación del crédito se omitió incluir la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto de la sanción del veinte (20%) del valor del cheque presentado a tiempo y no pagado y que fue debidamente ordenada en el mandamiento de pago, por lo tanto se procede a efectuar nuevamente la respectiva liquidación.

En auto de enero dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado a la parte demandada de la actualización del crédito presentada por la parte actora, en la forma dispuesta en el art. 110 del C.G.P., por el término de tres (3) días, término dentro del cual se podrán presentar objeciones.

A folio 193 aparece proveído de febrero siete (7) de dos mil diecinueve (2019) en el cual se resolvió señalar fecha y hora con el fin que se lleve a cabo diligencia de REMATE, indicando que la base de liquidación será del setenta (70%) por ciento del avalúo catastral del inmueble, que quien haga postura deberá consignar previamente el cuarenta (40%) por ciento del total del avalúo del inmueble a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Sede Pauna, que se debía anunciar el remate atendiendo las previsiones del art. 450 del C.G.P., se ordenó a la parte demandante que junto con la copia de la publicación del aviso de remate o constancia de la emisora debía allegar el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble a subastar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El Despacho en auto de marzo veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019) y una vez revisado el plenario evidenció que no era el momento procesal oportuno para fijar fecha para la diligencia de remate por cuanto

no se aprobó el respectivo avalúo ya fuere el comercial o catastral con el propósito de hacer postura para el remate, dejándose sin valor y efecto el auto de fecha siete (7) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y se requiere al perito para que aclare y complemente el dictamen presentado respecto de puntos específicos señalados por el Despacho, concediéndose un término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Posteriormente y en virtud de las claras falencias que presenta el dictamen pericial y en aplicación a la facultad del juez de decretar pruebas de oficio, se decretó dictamen pericial, para lo cual designó de la lista de los auxiliares de la justicia al señor **YIMMY ALEXANDER GUERRERO SANTOS**, para que proceda a establecer el valor comercial del inmueble objeto de la medida cautelar, y se fijó término un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la posesión, con el objeto que se rindiera el respectivo dictamen.

Se le indica al apoderado de la parte ejecutada que debía allegar al Juzgado copia de la comunicación de que trata el inciso 4º del art. 76 del C.G.P., por cuanto no es de recibo para el Despacho la manifestación respecto a que desconoce el lugar de residencia de su poderdante, más cuando en el escrito de la contestación de la demanda, y los anexos aparece el lugar de domicilio de la prenombrada.

A folio 247 emerge auto de agosto catorce (14) de dos mil diecinueve (2019), procediéndose a dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 2º del art. 444 del C.G.P., es decir, se corrió traslado del avalúo del bien inmueble, con el fin que los interesados presenten sus observaciones, y se aceptó la renuencia del Dr. **JONATHAN CAMILO GONZALEZ SANCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandada.

Subsiguientemente, el Juzgado en proveído de noviembre primero (1) de dos mil diecinueve (2019), procedió a pronunciarse respecto a la cesión de crédito de la parte demandante, y de acuerdo con lo señalado en el art. 423 del C.G.P., se aceptó la misma y se reconoció personería jurídica al cesionario, por lo tanto, se tendrá como parte demandante al señor **EDWIN JAVIER MURCIA VILLAMIL**.

A folio 278 asoma auto de octubre ocho (8) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se señaló fecha y hora para adelantar diligencia relacionada con la diligencia de remate del inmueble objeto de dicha diligencia, indicándose que la base de licitación sería de setenta (70%) por ciento del valor del avalúo comercial del inmueble, que quien pretenda hacer postura debería consignar previamente el cuarenta (40%) por ciento del total del avalúo del inmueble a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Sede Pauna, que el AVISO se debía anunciar teniendo en cuenta las previsiones del art. 450 del C.G.P., y se ordenó a la parte pasiva que junto con la copia de la publicación del aviso de remate o constancia de la emisora debía allegar el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble a subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El Dr. **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA**, quien funge como apoderado de la parte actora presentó liquidación del crédito actualizada, y posteriormente mediante memorial solicitó se corrigiera el nombre del secuestre, en consecuencia, el Despacho en auto de fecha enero veintinueve (29) de la presente anualidad se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de remate y se subsanó el error en cuanto al nombre del perito, indicado que el designado realmente es el señor **MARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO**.

Llegado el día de la diligencia, la misma se declaró desierta por cuanto no hubo postores, pero al examinar las últimas actuaciones, observa el Despacho que no se corrió traslado de la última actualización del crédito, así como tampoco se verificó si la misma está conforme a derecho, es decir, no se dio cumplimiento a lo preceptuado en el art. 446 del C.G.P., y en la forma dispuesta en el art. 110 *ibidem*.

IV. CONSIDERACIONES

La nulidad surge como uno de los principales mecanismos que procura la salvaguarda de las formas propias del juicio, siempre que afecten de modo importante la eficiencia del mismo, por estar concebida excepcionalmente para aquellos casos en que el vicio no puede corregirse de otra manera por no alcanzar el acto su finalidad. Es entendida como *“la sanción que produce la ineficiencia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. (Sentencia de 30 de junio de 2006, Rad. No. 2003-000269).

Igualmente, es una manifestación del formalismo moderado que debe respetarse en toda controversia como resguardo para las partes de la igualdad de armas; hace referencia a los actos del proceso y sus formas dentro de mismo; su presencia se relaciona con errores *in procedendo*, por existir cuando ocurre *“apartamiento de formas”* más no de cualquiera, sino de aquellas específicamente señaladas por el autor de las reglas dentro de su libertad de configuración legislativa, pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla el vicio, con el requisito de no haber sido saneado.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que el art. 446 del C.G.P., el cual hace referencia a la liquidación del crédito estipula que: "(...) de la liquidación del crédito presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 100, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada (...)".

En ese orden de ideas, y en razón a que hasta la fecha no se le ha corrido traslado a la liquidación del crédito presentada mediante memorial por el Dr. **LUIS GONZALO NUÑEZ PEÑA**, quien funge como apoderado judicial de la parte activa, se hace necesario decretar la nulidad del auto de fecha enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, y por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna,

RESUELVE:

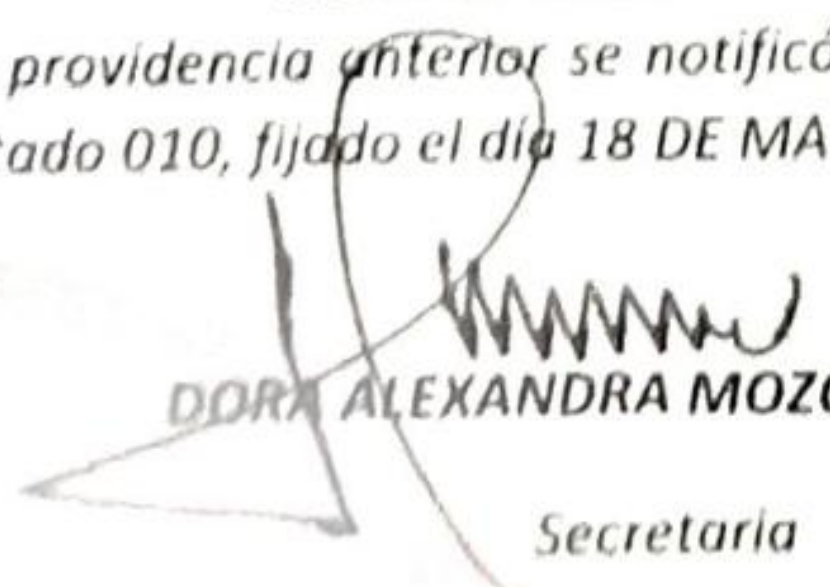
PRIMERO: DECRETAR la nulidad del auto de fecha enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021), por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada de la actualización del crédito presentada por la parte actora (fl.281), de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G.P., y en la forma dispuesta en el art. 110 *ibidem*, por el término de tres (3) días, dentro del cual se podrá formular objeciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CARLOS MUÑOZ SOSIO PARAJAS

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL PAUNA BOYACÁ 
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado 010, fijado el día 18 DE MARZO DE 2021  DORA ALEXANDRA MOZO MARTINEZ Secretaria